

pesar de haberse denegado la inscripción del párrafo inmediatamente siguiente. Inscrito el uno hay que inscribir el otro, porque el equilibrio de las sanciones establecidas en ellos y la interdependencia entre las mismas obligan a pensar que ambos párrafos han sido queridos por los afectados como una unidad, y el hecho de dar acceso al Registro a uno y rechazar el otro representa una manipulación por persona extraña de la voluntad unitaria manifestada por los interesados en el manejo de sus asuntos y en uso de la autonomía de la voluntad. La pena establecida en el referido último párrafo, denegado, es muy útil y equitativa y, además, de representar un estímulo para el cumplimiento de los deberes establece el equilibrio con otras equivalentes impuestas a los demás implicados en cláusulas que fueron inscritas.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: 1. Que la pena convencional es una garantía del derecho de crédito establecida en beneficio del acreedor con el fin de estimular la voluntad del deudor para que cumpla la prestación a que está obligado, aplicándose lo establecido en los artículos 1152 a 1155 del Código civil. En el caso que nos ocupa no existe similitud alguna con el régimen de los preceptos citados. Por su origen, la pena establecida en la cláusula estatutaria discutida, no es el resultado de libre determinación de los contratantes en un supuesto concreto, sino que lo establecen con carácter general, los constituyentes de la sociedad: siendo el resultado que personas ajenas a estos pactos se verán sometidas a una cláusula en la que no han tenido intervención. Además no hay ni acreedor ni deudor, ni prestación que uno tenga derecho a exigir del otro, y lo único que hay es un socio que pretende enajenar sus participaciones sociales, y al que se impone, en interés de los restantes consorcios, una sustitución en la persona del adquirente, recordándose la posibilidad de hacer valer o defender sus pretensiones por vía judicial, ante el riesgo de obtener al final un valor superior a aquél al que legalmente tiene derecho. Lo procedente sería que cuando la conducta del socio hiciere necesario acudir a un procedimiento judicial o arbitral, se reclamare en esa vía el resarcimiento de los daños y la indemnización de perjuicios, de manera que el Juez o el árbitro en vista de las circunstancias del caso, decidiera la procedencia y cuantía de la reparación. 2. Que es cierto que la cláusula discutida reconoce al socio transmisor el valor real de sus participaciones, pero esta declaración pierde su virtualidad desde el momento en que, al imponerle una reducción del 20%, le impide obtenerlo; y esto es lo que el artículo 123.6 del Reglamento del Registro Mercantil trata de evitar, que desarrolle un principio contenido en el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 3. Que la exclusión del párrafo debatido no se hizo de forma arbitraria; si se excluyó tan sólo esa parte de la cláusula estatutaria fue para salvar en lo posible la voluntad de los constituyentes, dejando fuera del Registro tan sólo lo que frontalmente se opusiera a un precepto legal o reglamentario.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior resolución y, manteniéndose en sus alegaciones, añadió: Que el principio de conservación de los actos y de los negocios que las personas verifican para regular sus intereses que se manifiestan en los artículos 715, 1077, 1284 y 1309 y siguientes del Código Civil, entre otros, que obliga a esforzarse por mantener dichos actos y negocios y sus efectos, a fin de que se realicen los fines perseguidos por los implicados, y que les quita el valor que pudieran tener a los argumentos en que se basa la decisión registral, que están en contradicción con dicho principio, por lo siguiente: a) Que en cuanto a la aplicación de la cláusula penal de los estatutos a personas que no han intervenido en los pactos por los que la misma se estableció, hay que señalar que es lo que ocurre con todas las normas estatutarias de todas las sociedades y asociaciones y con las cláusulas penales establecidas en cualesquiera contratos; b) Que, por supuesto, existe una obligación principal, que es la que incumbe al transmisor, que debe proporcionar la adecuada titulación al adquirente, de formalizar la transmisión; c) Que esta cláusula penal, como todas las cláusulas penales, más que recortar la posibilidad de ejercitar pretensiones, lo que hace es poner freno a las posibles inclinaciones a incumplimientos anparados en cualesquiera pretextos y estimular el incumplimiento; y d) Que se considera está bastante claro lo que la cláusula penal quiere decir y para resolver las escasas dudas que pudiera plantear prestan suficiente ayuda el artículo 1152 del Código Civil; y que lo obligatorio, según el artículo 1284 del mismo texto legal es esforzarse en encontrarle a la norma de referencia el sentido con arreglo al cual puede producir efecto, en vez de aplicarse a no entendería para que no lo produzca: 2. Que todos o la mayoría de los argumentos alegados por el señor Registrador son cuestiones nuevas que no se relacionan con el defecto alegado en la calificación, lo que está impedido el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1152, 1153, 1254, 1255, 1279 del Código Civil; 9, 10 y 20 párrafo final de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 48 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. En el supuesto del presente recurso se debate en torno a la inscripción en el Registro Mercantil de una cláusula de los estatutos de determinada Sociedad Limitada, por la que para el caso de ejercicio por alguno de los socios del derecho de tanteo que se prevé si alguno de ellos pretende transmitir sus participaciones, se establece que «si por causas imputables al socio que pretende realizar la enajenación no se formalizase voluntariamente la misma y fuese necesario acudir a un procedimiento judicial o arbitral de los que resulte laudo o sentencia condenatoria del mismo, el precio de la enajenación en favor de los socios que ejerciten el derecho de adquisición preferente será el equivalente al 80% del precio o valor señalado en la oferta o del valor real de las participaciones sociales objeto del mismo, según cual sea por el que hubiese optado, con reducción por lo tanto del 20% de aquél en concepto de indemnización».

El Registrador deniega la inscripción por entender que esta cláusula infringe el derecho del socio transmisor a obtener el valor real de sus participaciones.

2. Si se tiene en cuenta: a) El imperativo legal de formalización en documento público de la transmisión de participaciones en una Sociedad Limitada (cfr. artículo 20 párrafo final de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y la consiguiente obligación del socio que pretende transmitir de proceder al oportuno otorgamiento, una vez aceptada su proposición y fijado el precio de la transmisión (cfr. artículo 1279 del Código Civil); b) que la previsión estatutaria debatida se limita a establecer dentro de su ámbito específico, como norma rectora de las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad, y al amparo del principio de la autonomía de voluntad reconocido en los artículos 1255 del Código Civil y 7-10 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada-, una simple pena para el caso de que el socio enajenante no cumpla voluntaria y oportunamente su obligación documentadora, y que además, se desenvolverá conjuntamente con el cumplimiento de la obligación principal (cfr. artículos 1152 y 1153 del Código Civil); c) que la pena sólo podrá hacerse efectiva cuando resulte legalmente exigible (cfr. artículos 1104, 1105 y 1152-2.º del Código Civil); d) Que queda a salvo la facultad moderadora del Juez (artículo 1254 del Código Civil); no puede mantenerse el defecto impugnado. La previa decisión judicial o arbitral que el desenvolvimiento práctico de la cláusula debatida presupone para la aplicación de la pena, garantiza suficientemente el derecho del socio enajenante a obtener el valor real de sus participaciones, pues sólo se verá éste reducido en caso de negativa infundada (a juicio del árbitro o tribunal) al cumplimiento del compromiso documentador asumido, ya como otorgante del negocio fundacional, ya como adquirente posterior de las participaciones sociales (adquisición que lleva inherente la adhesión a la normativa rectora de la sociedad en que se integra y consiguientemente, la adquisición de los derechos y asunción de las obligaciones en ella previstos -vid. artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 6 de junio de 1992.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Señor Registrador Mercantil de Guipúzcoa.

16384 RESOLUCION de 16 de junio de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada en el recurso número 1.354/90, interpuesto por don José Manuel Domínguez Pablos, don José Ramón Fernández Remolina, don José Antonio Barrio González y doña María de los Dolores González del Balzo.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el recurso número 1.354/90, interpuesto por don José Manuel Domínguez Pablos, don José Ramón Fernández Remolina, don José Antonio Barrio González y doña María de los Dolores González del Balzo, funcionarios del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 27 de junio de 1990, que desestimaron los de reposición interpuestos contra las de 28 y 29 de noviembre de 1989, sobre acomodación de sus destinos a la nueva relación de puestos de trabajo, habiendo sido parte el señor Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha dictado sentencia de 12 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados, sin expresa imposición de costas.

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios terminos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16385 *ORDEN de 12 de junio de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la entidad denominada «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima» (MPS-2957).*

Ilmo Sr.:

La entidad denominada «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, con el número 2.957, resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de febrero de 1990, este Ministerio acordó la disolución e intervención administrativa en la liquidación de la entidad, nombrándose como Interventor del Estado en la liquidación a don Javier Bernaldo de Quirós Botia.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la entidad «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima».

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras prevista en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1992.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16386 *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de fusión de «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de la citada en segundo lugar.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, en el Real Decreto 2.182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de las Entidades «Euromutua, seguros y reaseguros a prima fija» y «Mutua extremeña de seguros a prima fija», mediante la absorción de la segunda por la primera, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, patrimonio que asciende a 267.982.951 pesetas.

b) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos sean necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan a su vez sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en las entidades que se fusionan como consecuencia de la actualización de bienes integrantes en sus respectivos patrimonios, por importe de 462.122.111 pesetas en la entidad absorbente y por importe de 87.814.720 pesetas en la absorbida.

Tercero.—Podrán obtener una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota que se devengue del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de las transmisiones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, procedente del Real Decreto Ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 1 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1992.—P.D. (Orden de 23 de octubre de 1992) el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16387 *RESOLUCION de 18 de junio de 1992, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 14 de febrero de 1986, relativa a las comisiones formuladas por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1986.*

Visto el escrito de 22 de abril de 1992, presentado por la Oficina Nacional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que se plantea la tributación por el impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones efectuadas en Canarias por las agencias de viajes mayoristas,

Considerando que el artículo 61 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación «a las operaciones realizadas por las agencias cuando actúen en nombre propio respecto de viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales»;

Considerando que según el mismo precepto «están exentos del impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes cuando se trata de entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realice fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea»;

Considerando que el artículo 2.º número 4 de la Ley del Impuesto establece que «en la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno» español, teniendo particular importancia en este sentido el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a través de él, la sexta directiva en materia del Impuesto sobre el